

3526-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del veintidos de septiembre de dos mil veintiuno.

**Recurso de apelación electoral presentado por el señor Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, contra lo resuelto en los oficios n.º DRPP-5870-2021, DRPP-5872-2021, DRPP-5898-2021, DRPP-5986-2021, DRPP-5987-2021, DRPP-5988-2021, DRPP-5991-2021, DRPP-5993-2021, DRPP-5995-2021 y DRPP-6013-2021, y las resoluciones n.º 3221-DRPP-2021 y 3298-DRPP-2021, referidos a la no acreditación de los acuerdos adoptados en las asambleas distritales de Aserri y Salitrillos, cantón Aserri; San Juan, cantón de Tibás; Laurel, cantón Corredores; Hacienda Vieja, cantón Orotina; San Ramón y Piedades Norte, cantón San Ramón; Jesús y San Juan, cantón Santa Bárbara; Heredia y Mercedes, cantón Central de Heredia; Concepción, cantón San Rafael; Capellades, Cervantes y Pacayas, cantón Alvarado, así como las inconsistencias advertidas en los distritos de Puerto Viejo, La Virgen y Las Horquetas, cantón Sarapiquí; y Los Ángeles y San Rafael, cantón San Rafael.**

### **RESULTANDO**

I.- En atención a las solicitudes de fiscalización de asambleas distritales, presentadas ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, para la celebración de asambleas los días 18 y 31 de julio; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 11, 12 y 13 de agosto, ambos del año 2021 por el partido Fuerza Democrática, este Departamento, mediante oficios n.º DRPP-4351-2021, DRPP-4868-2021 y DRPP-5034-2021, denegó la autorización para la celebración de las mismas, por cuanto, una vez analizada la documentación presentada por la agrupación política aludida y de conformidad con la normativa vigente, se determinó que, para el caso de las asambleas distritales de Mercedes, cantón Central y Concepción, cantón San Rafael, de la provincia de Heredia se realizarían en casas de habitación; estando estos recintos prohibidos para la realización de dichas actividades partidarias de forma presencial de conformidad con lo preceptuado en la Circular nº DGRE-005-2020, correspondiente a los “Lineamientos para la celebración de asambleas partidarias de manera presencial”, lo expuesto por el Ministerio de Salud en oficio n.º MS-DM-8721-

2020 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, sobre el lineamiento LS-SI-025 “*Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19*”, así como, lo dictado por el Superior en resolución número n. ° 0651-E3-2021 de las 09:30 horas del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en relación a la prohibición de celebrar asambleas presenciales, en el marco de la actual situación sanitaria del país, a partir de las pautas establecidas en los “*Lineamiento LS-SI-025. Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19*”; directriz emitida por el Ministerio de Salud, ente rector en dicha materia.

Por su parte, las solicitudes correspondientes a los distritos de Hacienda Vieja, cantón Orotina; Piedades Norte y San Ramón, cantón San Ramón; Capellades, Cervantes y Pacayas, cantón Alvarado; San Juan, cantón Santa Bárbara; Laurel, cantón Corredores; Aserri y Salitrillos, cantón Aserri; y San Juan, cantón Tibás, fueron denegadas por cuanto la convocatoria aportada no detallaba para cada una de las asambleas la fecha, hora de celebración y la dirección exacta del lugar donde se llevará a cabo cada evento, información que es de carácter obligatorio aportar según lo establece el artículo 52 inciso g) del Código Electoral y 12 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 02-2012 del 06 de marzo de 2012).

**II.-** En oficios n.° DRPP-5870-2021, DRPP-5872-2021, DRPP-5898-2021, DRPP-5987-2021, DRPP-5991-2021, DRPP-5995-2021 y DRPP-6013-2021, este Departamento informó al partido Fuerza Democrática la no acreditación de los acuerdos adoptados en las asambleas distritales de Aserri y Salitrillos, cantón Aserri; Laurel, cantón Corredores; Hacienda Vieja, cantón Orotina; San Ramón y Piedades Norte, cantón de San Ramón; Capellades, Cervantes y Pacayas, cantón Alvarado; Concepción, cantón San Rafael; y San Juan, cantón Tibás, por cuanto la fiscalización de dichas asambleas no se encontraba autorizada por esta Administración Electoral, careciendo todo lo actuado de validez jurídica y eficacia registral, lo anterior conforme con lo que fue comunicado en oficios n. ° DRPP-4351-2021, n. ° DRPP-4868-2021 y n. ° DRPP-5034-2021.

**III.-** En oficios n. ° DRPP-5986-2021 y n. ° DRPP-5993-2021, este Departamento le informó al partido Fuerza Democrática la ausencia de quórum en las asambleas distritales de Jesús, cantón Santa Bárbara y de Mercedes, cantón Central, ambas de la provincia

de Heredia, requisito que —*de conformidad con la normativa electoral*— es esencial para la validez de los acuerdos adoptados, según lo establecido en el artículo 52 inciso h) del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009).

**IV.-** Mediante resolución n.º 3221-DRPP-2021, este Departamento le indicó al partido Fuerza Democrática que —*una vez analizada la documentación aportada por el partido político*— logró determinarse que, las actas de las asambleas distritales de Puerto Viejo, La Virgen y Las Horquetas, cantón Sarapiquí, de la provincia de Heredia, adolecen del listado de asistencia debidamente firmado por las personas asistentes a las asambleas de cita, situación que, fue debidamente advertida en oficio n.º DRPP-5069-2021, del 10 de agosto del año en curso, por lo cual, debía partido Fuerza Democrática, remitir a esta Administración Electoral las copias de las actas de las asambleas distritales mencionadas.

**V.-** Mediante resolución n.º 3298-DRPP-2021, este Departamento le indicó al partido Fuerza Democrática que —*una vez analizada la documentación aportada por el partido político*— logró determinarse que, esa agrupación política no incluyó dentro de dichas actas las listas de los asistentes a las asambleas en mención, propiamente de las asambleas distritales de Los Ángeles y San Rafael, cantón San Rafael, de la provincia de Heredia, de conformidad con lo preceptuado en la Circular n.º DGRE-003-2020, del 15 de junio de 2020, donde la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, le recordó a las agrupaciones políticas la obligatoriedad de registrar los acuerdos de las asambleas inferiores en las actas partidarias, en los siguientes términos: “*(...) en el caso de las asambleas virtuales de escala inferior, se recuerda la obligación de llevar asentadas en los libros provisionales del partido las actas, pero se acreditarán los acuerdos con fundamento en los informes de los delegados del TSE que las fiscalizaron, lo anterior con el fin de proceder a la inscripción de los acuerdos tomados mediante resolución fundada, sin perjuicio de que puedan ser solicitadas las actas al partido político. En todos los casos, en las actas debe anotarse los miembros presentes de forma virtual y el mecanismo tecnológico utilizado.*” (Subrayado no pertenece al original). Por lo expuesto y contemplando lo consagrado en la normativa legal, reglamentaria y las directrices emanadas de estos Organismos Electorales, debería el partido Fuerza Democrática remitir a esta Administración Electoral

copia del listado de las personas que asistieron a dichas asambleas o conforman el quórum, en la cual, se detalle, entre otros, nombres, cédulas y firmas de los presentes.

**VI.-** Mediante escrito sin fecha, recibido el día 16 de setiembre de 2021, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Vladimir De La Cruz De Lemos, presentó ante estos organismos electorales, recurso de apelación electoral contra lo resuelto por esta Administración Electoral en los oficios n.º DRPP-5870-2021, DRPP-5872-2021, DRPP-5898-2021, DRPP-5986-2021, DRPP-5987-2021, DRPP-5988-2021, DRPP-5991-2021, DRPP-5993-2021, DRPP-5995-2021 y DRPP-6013-2021, y las resoluciones n.º 3221-DRPP-2021 y 3298-DRPP-2021,.

**VII.-**Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación electoral contra múltiples oficios y resoluciones dictados por esta Dependencia, corresponde a esta, en un primer momento, pronunciarse sobre su admisibilidad, para lo cual deben verificarse dos presupuestos procesales, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo 241 del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, los actos recurridos se comunicaron el viernes diez de septiembre del año en curso, quedando notificados al día hábil siguiente, es decir el lunes trece de

setiembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del “Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico” (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n.º 05-2012 del 03 de mayo de 2012).

De acuerdo con las reglas procesales mencionadas, el recurso de apelación electoral debió haberse presentado a más tardar el viernes diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, y siendo que este fue planteado desde el jueves dieciséis de setiembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación electoral, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 26 inciso b) del estatuto del partido Fuerza Democrática que señala –entre otras cosas– que será función de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior ejercer la representación legal de la agrupación política.

Según se constata en autos, el recurso fue presentado por el señor Vladimir De La Cruz De Lemos en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación electoral en relación con lo dispuesto en los oficios n.º DRPP-5870-2021, DRPP-5872-2021, DRPP-5898-2021, DRPP-5986-2021, DRPP-5987-2021, DRPP-5988-2021, DRPP-5991-2021, DRPP-5993-2021, DRPP-5995-2021 y DRPP-6013-2021 y se remiten para conocimiento del Superior.

En cuanto al recurso planteado contra las resoluciones n.º 3221-DRPP-2021 de las siete horas con cuarenta y dos minutos del siete de setiembre de dos mil veintiuno y 3298-

DRPP-2021 de las quince horas con treinta y siete minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento declara inadmisibile el recurso por cuanto los actos impugnados refieren a prevenciones que constituyen actos de mero trámite o preparatorios contra el cual es improcedente plantear el recurso citado, al respecto sobre los actos de esta naturaleza el Superior ha indicado en resolución n. ° 5281-E3-2016 de las quince horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis lo siguiente:

***“II.- Sobre la improcedencia del recurso de apelación. Esta Magistratura Electoral –en su jurisprudencia– ha clarificado que, en razón de su carácter de obligado acto preparatorio, la autorización para fiscalizar una asamblea partidaria no es impugnabile de forma autónoma.***

*Específicamente, en la resolución n.° 8267-E2-2012 de las 11:15 horas del 30 de noviembre de 2012, se señaló:*

*“En primer término, la solicitud de fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el 2 de diciembre de 2012, cuyo acuerdo fue acordado por las tres cuartas partes de los delegados nacionales del (...), no es un acto partidario susceptible de ser impugnado. El Código Electoral exige, más bien, la presencia de los delegados que designe el TSE para fiscalizar las distintas asambleas partidarias y, en ese sentido, obliga a los partidos políticos a comunicar el lugar, la fecha, la hora y el contenido de las distintas asambleas. [...]*

*Como tal, según se aprecia, la solicitud de fiscalización que hacen los partidos políticos al TSE **solo constituye un acto preparatorio y obligado que les permite adoptar, posteriormente, las decisiones relativas a los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de sus autoridades internas, cuyos actos sí son susceptibles de ser combatidos por la vía de la acción de nulidad** (artículo 233 del Código Electoral).”(El fundamento jurídico de esta resolución ha sido reiterado, entre otros, en los fallos n.° 8805-E2-2012 y 2545-E3-2015)”.*

En virtud de lo anterior, las prevenciones realizadas con el fin de obtener los listados de las personas que asistieron a dichas asambleas o conforman el quórum para adoptar los

acuerdos de forma válida, requiriendo a la agrupación política copia de las actas de las asambleas distritales supraindicadas, representan actos preparatorios en los términos indicados, así las cosas, por las razones expuestas el recurso de apelación electoral resulta improcedente en los términos ya señalados contra estos actos.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, contra los oficios n. ° DRPP-5870-2021, DRPP-5872-2021, DRPP-5898-2021, DRPP-5986-2021, DRPP-5987-2021, DRPP-5988-2021, DRPP-5991-2021, DRPP-5993-2021, DRPP-5995-2021 y DRPP-6013-2021, por lo que se elevan a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Se declara inadmisibile por improcedente el recurso de apelación electoral interpuesto contra las prevenciones contenidas en las resoluciones n. ° 3221-DRPP-2021 de las siete horas con cuarenta y dos minutos del siete de setiembre de dos mil veintiuno y 3298-DRPP-2021 de las quince horas con treinta y siete minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiuno. **Comuníquese a los correos oficiales del partido FUERZA DEMOCRÁTICA como parte interesada en el presente asunto.**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/ndrm/dfb/rav  
C: Expediente n.° 218399-93, Partido Fuerza Democrática  
Ref., No.: 18985, 18078-2021